



REFORMA DE LA LEY DE FAMILIAS NUMEROSAS

Propuestas de mejora para la reforma de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas

En el siguiente documento se plantean las propuestas de mejora con el objetivo de actualizar la ley 40/2003 y reforzar la protección para determinados supuestos, así como modificar los criterios en relación al acceso a la condición de familia numerosa y la categoría correspondiente.

En este sentido se plantean las siguientes propuestas:

ARTÍCULO 2. CONCEPTO DE FAMILIA NUMEROSA

Reconocer como familia numerosa a aquellas familias formadas por dos ascendientes, cuando al menos uno de ellos estuviera incapacitado para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.

Exposición de motivos:

Actualmente la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, según la redacción del artículo 2, punto b), exige para el reconocimiento de la condición de familia numerosa que ambos ascendientes sean discapacitados o, al menos uno de ellos tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%, o ambos ascendientes estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.

En el caso de la incapacidad se requiere que ambos ascendientes sean incapacitados para trabajar, lo que genera un perjuicio a la hora de reconocer su

condición de familia numerosa. Es necesario reconocer su condición de familia numerosa cuando al menos uno de los ascendientes estuviera incapacitado para trabajar por las necesidades de apoyo que requiere la familia, más si cabe, teniendo en cuenta la incapacidad del ascendiente para trabajar y aportar ingresos económicos al hogar. De esta forma, se equipararían sus derechos a las familias en las que al menos uno de los dos ascendientes tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

La Ley 25/ 1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas ya recogía este supuesto para familias con tres hijos en su artículo segundo, en el punto d), reconociendo como familia numerosa a aquella formada por: "El cabeza de familia, su cónyuge si lo hubiere, cuando alguno de ellos tuviera incapacidad absoluta para todo trabajo, concurriendo tres hijos". En consecuencia, la condición de familia numerosa quedaba reconocida cuando alguno de los ascendientes tuviera incapacidad absoluta para trabajar. Sin embargo, la redacción de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, dejó de reconocer este supuesto y exigió que ambos ascendientes fueran incapacitados para trabajar. Un hecho que se da en escasas ocasiones y que supone un perjuicio para las familias formadas por dos ascendientes y dos hijos, cuando al menos uno de los ascendientes está incapacitado para trabajar.

Por tanto, se debe proteger este supuesto reconociendo que, cuando al menos uno de los ascendientes esté incapacitado para trabajar, la familia con dos hijos, sean o no comunes, sea reconocida como familia numerosa.

En consecuencia, proponemos modificar el artículo 2 punto b) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que quedaría redactado como sigue:

- a) "Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65%, o estuviera incapacitado para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes"

En caso de separaciones o divorcios con custodia compartida permitir que el título de familia numerosa lo ostenten el padre y la madre, con objeto de que puedan acogerse ambos a los beneficios por familia numerosa.

Exposición de motivos:

Hoy día, en algunas Comunidades se concede el título por años alternos al padre o a la madre para que se puedan beneficiar ambos progenitores durante un periodo transitorio del título de familia numerosa. No obstante, esta concesión del título por años alternos, supone un perjuicio para los ascendientes ya que, a pesar de contribuir económicamente al sostenimiento de la familia, no pueden acogerse a los beneficios por familia numerosa durante el periodo en el que no ostentan el título. A efectos fiscales, por ejemplo, uno de los dos progenitores no se puede acoger a las deducciones por familia numerosa del IRPF, a pesar de seguir contribuyendo al sostenimiento económico de los hijos, cuando dichas deducciones deberían repartirse de forma proporcional entre aquellos contribuyentes que den derecho a ellas. En consecuencia, se propone conceder el título de familia numerosa al padre y a la madre en aquellos casos de separación o divorcio con custodia compartida o cuando se acuerde pensión alimenticia en el convenio regulador. De esta forma se garantizaría la no discriminación de las familias numerosas con padres separados y se garantizaría los derechos tanto de los padres, como de los hijos.

En caso de separaciones o divorcios permitir que uno de los progenitores pueda solicitar el título de familia numerosa sin el consentimiento expreso del otro progenitor incluyendo a los hijos comunes de su anterior relación.

Exposición de motivos:

El sentido de la propuesta es garantizar que el padre o la madre, en caso de separación o divorcio, y que fruto de una nueva unión ha tenido más hijos, pueda acceder al título de familia numerosa, incorporando a los hijos comunes de su anterior relación, sin necesidad de contar con la autorización expresa del otro progenitor.

La autorización expresa está dando muchos problemas ya que se dan casos en que el cónyuge que tiene asignada la guarda y custodia, y con quien conviven los hijos de la anterior relación, se opone a que la otra parte incluya a los hijos comunes en el título de familia numerosa con hijos nacidos de una nueva relación. Para evitar esos conflictos y evitar que los niños salgan perjudicados de un trámite como éste, se propone eliminar esta autorización expresa, tal como se ha desarrollado en Castilla-La Mancha. De cara al procedimiento, al cónyuge que ostenta la guarda y custodia se le comunicará que el otro progenitor ha solicitado el título de familia numerosa pero que, en caso de que tenga derecho al mismo, podrá también solicitarlo. En caso de conflicto, regirá el criterio de convivencia. Si la parte que tiene la custodia no solicita nada, se continuará con la tramitación del título de familia numerosa del padre no custodio.

ARTÍCULO 3. CONDICIONES DE LA FAMILIA NUMEROSA

Renovar el título por un periodo de cuatro años en el caso de renovación del título por estudios para el hijo mayor de 21 años, mediante la presentación de una declaración responsable.

Exposición de motivos:

Actualmente, las familias numerosas deben renovar anualmente el título cuando el hijo mayor cumple la mayoría de edad y sigue cursando estudios hasta que

cumple los 26 años, por lo que supone una dificultad añadida por el trámite burocrático que supone para la familia y la carga administrativa para la Administración, además del coste económico por la pérdida de beneficios que conlleva perder el título de forma transitoria hasta que se renueva de nuevo. Hay que tener en cuenta, además, que en algunas comunidades existen retrasos en la expedición del título que superan los 4-6 meses, por lo que conlleva una pérdida importante de derechos y beneficios para las familias. En la Comunidad Valenciana, en cambio, se ha habilitado que se pueda renovar el título en casos de estudios hasta un máximo de cuatro años, presentando una declaración responsable por parte de la familia que declare el cumplimiento de la realización de los estudios y por la que se compromete a comunicar cualquier cambio en su situación. En caso de que se produjera cualquier modificación que supusiera la pérdida de la condición de familia numerosa, el usuario se compromete a informar a la Dirección General correspondiente en un plazo máximo de tres meses cualquier variación que se produzca en la familia que afecte a la modificación o extinción del derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa.

Mediante la presentación de la declaración responsable se beneficiarían todas aquellas familias que cuenten con hijos mayores de 21 años, que continúen estudiando, y las incluidas en la categoría especial por ingresos. Esta implantación permitiría otorgar una mayor eficacia en la gestión del tiempo para la familia y la Administración y una reducción de la carga administrativa. A su vez, supondría un importante ahorro económico, una mejora de la eficiencia y mayor agilidad en la gestión y tramitación de los expedientes, así como una simplificación de los procesos administrativos.

Por tal motivo, se incluye un nuevo párrafo al punto 1 a) del artículo 3 de la Ley de Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

1. Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, los hijos o hermanos deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser solteros y menores de 21 años de edad, o ser discapacitados o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad.

Tal límite de edad se ampliará hasta los 25 años de edad, cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.

Las renovaciones que se realicen por motivos de estudios, tendrán efectos hasta los 25 años de edad, inclusive, de la persona beneficiaria de la situación, mediante la presentación de una declaración responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, salvo que el título tuviera que ser renovado con anterioridad a esa fecha por otra circunstancia.

Para acreditar la realización de estudios se deberá presentar un certificado acreditativo de encontrarse realizando estudios adecuados a su edad en centros públicos o privados, o de encontrarse cursando estudios encaminados a la obtención de un puesto de trabajo, o en su caso declaración responsable que indique dicha situación.

Desvincular los efectos vinculados a la caducidad del certificado de discapacidad y acreditar dicha situación a través de la presentación del reconocimiento de discapacidad caducado y la solicitud de su renovación, sin perjuicio de que el solicitante presente el certificado vigente una vez obtenido, o que la Administración lo consulte de oficio

Exposición de motivos:

Hoy día, hay un retraso importante en el reconocimiento y acreditación del certificado de discapacidad por parte de la Administración, que en algunos casos suele tardar entre 6 u 8 meses en expedir dicho documento oficial, que acredita la condición legal de la persona con discapacidad y certifica su grado de discapacidad. Este retraso administrativo afecta a la hora de renovar el título de familia numerosa cuando uno de los hijos o el ascendiente tiene que acreditar dicha discapacidad para el reconocimiento de la condición de familia numerosa o la categoría general o especial a la que pertenezca la unidad familiar.

Ante ese hecho, cuando la familia va a renovar el título, dado que no puede acreditar la discapacidad del hijo o el ascendiente, -al carecer en ese momento del certificado de discapacidad como consecuencia del retraso administrativo en su expedición-, la familia no puede en muchas ocasiones acceder al título o mantener la categoría anteriormente reconocida. Esta situación provoca un importante perjuicio económico para la familia ya que, durante varios meses, no cuenta con posibilidad de acceder a los beneficios por familia numerosa, ni recuperar los beneficios con carácter retroactivo, a pesar de ser familia numerosa de hecho, y conforme a la categoría que le correspondería.

Además, la situación anteriormente comentada provoca que la familia una vez que dispone del certificado de discapacidad vigente tiene que volver a solicitar de nuevo la renovación del título de familia numerosa, con el trastorno burocrático que supone presentar de nuevo la documentación y repetir el proceso de tramitación de la solicitud en los casos del primer reconocimiento, renovación o modificación del título. En muchas ocasiones el reconocimiento y el grado de discapacidad no varía con el tiempo y, a pesar de ello, se requiere al solicitante que aporte la vigencia del certificado de discapacidad para otorgar el título de familia numerosa. De ahí que, para evitar ocasionar un perjuicio económico a la familia y que puedan perder los beneficios que les corresponderían durante el transcurso del tiempo en que la Administración tramita el certificado de discapacidad se propone eliminar o desvincular los efectos de finalización de la caducidad del certificado de discapacidad para el reconocimiento de la condición de familia numerosa. Con lo cual, los efectos se

establecerían a partir de otros requisitos que deba cumplir la unidad familiar para el reconocimiento de la condición de familia numerosa.

Para acreditar la situación de discapacidad o incapacidad para trabajar se deberá presentar la acreditación emitida por el organismo correspondiente en cada caso en el que conste el grado y la fecha de caducidad del reconocimiento, tal como se ha regulado hasta ahora. Sin embargo, y en este punto se introduce la novedad, para agilizar la tramitación del título se considerará también válida para acreditar dicha discapacidad la presentación del reconocimiento de discapacidad caducado y la solicitud de su renovación ante el organismo pertinente, sin perjuicio de la obligación del beneficiario de presentar la resolución, una vez que ésta se produzca, ante el organismo o dirección general competente en la tramitación de los títulos de la respectiva Comunidad Autónoma o, bien, que la propia Administración pueda consultar de oficio la validez del certificado de discapacidad que acredite el cumplimiento de dicha situación de discapacidad.

Por tales motivos, se modifica el punto 5 del artículo 2 de la Ley 40/2003, de Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

5. A los efectos de esta ley, se entenderá por discapacitado aquel que tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento y por incapacitado para trabajar aquella persona que tenga reducida su capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Cuando una familia solicite el título de familia numerosa que incluya a una o varias personas beneficiarias en situación de discapacidad, ya sea a través del primer reconocimiento, una modificación o renovación del título, los efectos no estarán vinculados a la caducidad del certificado de discapacidad. En consecuencia, los efectos estarán determinados por otras condiciones vinculadas a la familia.

Para acreditar la discapacidad o incapacidad para trabajar se deberá presentar la acreditación emitida por el organismo correspondiente en cada caso en el que

conste el grado y la fecha de caducidad del reconocimiento. No obstante, se considerará también válida para acreditar dicha discapacidad la presentación del reconocimiento caducado y la solicitud de su renovación, sin perjuicio de la obligación del solicitante de presentar la resolución, una vez que ésta se produzca, ante el organismo pertinente, o que la propia Administración lo consulte de oficio.

Reconocimiento a efectos del mantenimiento de dependencia económica de los hijos a aquellos descendientes menores de 26 años que contribuyan al sostenimiento de la familia y en la que se encuentren al menos uno de los dos ascendientes inactivo, siempre que los ingresos de la unidad familiar, divididos por el número de miembros de la familia, no superen en cómputo anual, el 100 por ciento del IPREM vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

Exposición de motivos:

Actualmente el Real Decreto, 1621/2005, de 30 de diciembre, que desarrolla el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en su artículo 1, punto c, apartado 3, especifica que los hijos mantendrán la dependencia económica cuando exista un único ascendiente, si éste no está activo, en los siguientes supuestos:

- a) Si el ascendiente percibiese ingresos que por todos los conceptos no resulten en total superiores al doble del IPREM vigente.
- b) Si algún hermano es discapacitado o está incapacitado para trabajar.
- c) Si los ingresos que aporta el hijo no exceden del 50 por 100 de la totalidad de los percibidos por el resto de la unidad familiar."

El RD, 1621/2005, recogía este supuesto para reconocer la dependencia económica de los hijos respecto al ascendiente, si éste no estaba activo. No obstante, dicha realidad se debe ajustar hoy día a aquellos hogares formados por dos ascendientes y en los que el hijo contribuya al sostenimiento de la familia y

al menos uno de los dos ascendientes se encuentre en desempleo, siempre que el cómputo de ingresos anuales del hogar, dividido por el número de miembros de la unidad familiar, no supere cierto límite de ingresos.

Hoy día, es necesario proteger aquellos hogares en los que el ascendiente o ambos padres se encuentren inactivos y el hijo contribuya económicamente al sostenimiento de la familia. De ahí que se debería mejorar la protección de aquellos supuestos en los que el hijo destine parte de sus ingresos a cubrir los gastos familiares, siempre que el cómputo total de los ingresos familiares, teniendo en cuenta al número de miembros de la unidad familiar, no supere el IPREM, incluidas las 14 pagas.

Además, entendemos que en aquellos casos en los que el hijo contribuya al sostenimiento de la familia, siempre que el padre y/o la madre estén incapacitados para trabajar o sean jubilados o mayores de 65 años, los ingresos familiares deberían ponderarse según el número de miembros de la unidad familiar y no superar el IPREM vigente, incluidas las 14 pagas. De esta forma se valoraría la renta disponible real teniendo en cuenta los gastos familiares y las necesidades tomando como referencia la renta disponible per cápita.

ARTÍCULO 4. CATEGORÍAS DE FAMILIA NUMEROSA

Reconocimiento de la categoría especial para las familias con cuatro hijos, de los cuáles al menos tres procedan de uno o varios partos múltiples.

Exposición de motivos:

Según la definición actual de la ley de familias numerosas existe diferencia de criterio a la hora de determinar la categoría de la familia numerosa en que queda clasificada la familia en aquellos casos en los que han tenido lugar dos nacimientos múltiples.

Según lo previsto en el artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas las categorías de familias numerosas son las siguientes:

1.- “Las familias numerosas por razón de número de hijos que reúnan las condiciones de los artículos 2 y 3 de esta Ley, se clasificarán en algunas de las siguientes categorías”:

b) Especial: Las de cinco o más hijos y las de cuatro hijos de las cuales al menos tres procedan de parto, adopción u acogimiento permanente o preadoptivo múltiples.

c) General: las restantes unidades familiares...”

El problema estriba en determinar hoy día si los partos de dos hijos se configuran como parto múltiple en los casos de cuatro hijos de los cuales tres deben proceder de parto, adopción u acogimiento permanente o preadoptivo múltiples. En el caso por ejemplo de la Comunidad de Madrid a las familias con cuatro hijos procedentes de dos partos múltiples se les concede la categoría especial. El artículo 4 de la Ley de Familias Numerosas establece, por su parte, que de los cuatro hijos al menos tres deben proceder de parto, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo múltiple; sin hacer distinción si los hijos deben proceder del mismo parto o de varios partos múltiples. Por tanto, la cuestión radica en dilucidar si los hijos (tres) deben proceder del mismo parto múltiple o bien de dos partos múltiples, ya que la ley nacional no hace mención expresa sobre esta cuestión.

La ley menciona parto, adopción o acogimiento en singular y múltiples en plural, por lo que se considera que no exige que procedan de un mismo parto, adopción o acogimiento y pueden provenir de varios partos múltiples.

Además, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, el 21 de abril de 2021, dictó sentencia 536/2021 favorable para el reconocimiento de la categoría especial a una familia con cuatro hijos, dos parejas de gemelos, nacidos en dos partos múltiples. La Sala desestimó en casación el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Gobierno de Canarias contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que reconoció la condición de familia numerosa especial a la familia con cuatro hijos, que provenían de dos partos múltiples. Entre los argumentos que expone el Alto Tribunal para otorgar el reconocimiento de la categoría especial es que “no tendría ningún sentido dar un trato más favorable a un solo parto de trillizos que a dos partos de gemelos. A la hora de valorar las cargas familiares, las dificultades de crianza, el esfuerzo físico y psíquico de los padres y otras circunstancias familiares, dista de ser evidente que tener dos pares de gemelos sea menos gravoso que tener trillizos. Alguien podría incluso sostener que es más gravoso, porque los problemas derivados de criar varios hijos de la misma edad se repiten otra vez”.

Por tal motivo, y tomando como referencia la sentencia 536/2021 del TS se considera que se debe conceder la categoría especial a familias con cuatro hijos, de los cuáles al menos tres hijos procedan de uno o varios partos múltiples.

Habilitar la presentación de una declaración responsable para indicar la conservación de la categoría especial por motivos económicos

Exposición de motivos

En los casos de mantenimiento de la categoría especial por motivos económicos y de cara a conservar dicha categoría se exige que la familia acredite anualmente no superar el 75 por ciento del IPREM per cápita durante el año anterior. Esta situación provoca la necesidad de renovar cada año el título, presentando la documentación oportuna, o bien, cediendo la consulta de los datos para verificar

que se reúnen los requisitos económicos para continuar conservando la categoría especial. Dicho procedimiento, podría ser mejorable con objeto de agilizar el trámite administrativo y facilitar la gestión en los procesos de renovación del título. La presentación de una declaración responsable, presentada en los tres primeros meses del año, en la que se declare que los ingresos de la unidad familiar son inferiores a lo estipulado por ley para el mantenimiento de la categoría especial, constituiría el recurso óptimo para indicar el cumplimiento de los requisitos económicos, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tales motivos, se plantea modificar el punto 2 del artículo 4 de la Ley 40/2003 de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

2. No obstante, las unidades familiares con cuatro hijos se clasificarán en la categoría especial cuando sus ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 75 por ciento del IPREM vigente, incluidas las 14 pagas.

Cuando una familia solicite el título de familia numerosa de categoría especial por motivo de ingresos económicos, tanto para el primer reconocimiento, modificación o renovación del título, los efectos del título no estarán vinculados a esta condición, sino a cualquier otra condición vinculada a los miembros de la unidad familiar.

Asimismo, se modifica el punto 2 del artículo 17 de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas relativo a las obligaciones de los titulares de familia numerosa, cuyo punto queda redactado como sigue:

Las personas que formen parte de unidades familiares a las que se haya reconocido la condición de familia numerosa están obligadas a presentar en la

primera solicitud del título una declaración de los ingresos de la unidad familiar habidos durante el año anterior, excepto cuando ya obre dicha información en poder de la Administración, siempre que los ingresos hayan sido tenidos en cuenta para la consideración de la familia como numerosa, para su clasificación en la categoría especial o para acreditar el requisito de dependencia económica.

Las familias que cuenten con el título de familia numerosa de categoría especial por motivos de ingresos económicos, una vez reconocidas inicialmente, deberán presentar, en el caso que las circunstancias económicas no hayan cambiado, en los tres primeros meses de cada año, una declaración responsable, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la cual se indique que los ingresos económicos de la unidad familiar habidos durante el año anterior le permiten mantener la categoría especial, sin perjuicio de que la propia Administración pueda consultar dichos ingresos económicos cuando obre dicha información en poder de la misma o pueda recabarlos al interesado.

Reconocer como familias numerosas de categoría especial a las familias con cuatro hijos, cuyos ingresos anuales divididos por el número de miembros de la familia, no superen en cómputo anual el 100 % del IPREM vigente, incluidas las 14 pagas.

Exposición de motivos

Actualmente, el artículo 4, punto 2, de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas señala que "las unidades familiares con cuatro hijos se clasificarán en la categoría especial cuando sus ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias"

No obstante, según el Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, en su artículo 2, el IPREM venía a sustituir al SMI, como indicador para el acceso a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos. En consecuencia, y según lo expuesto en el anterior párrafo, aquellas familias numerosas formadas por cuatro hijos, no deben superar en cómputo anual el 75% del IPREM, incluidas las catorce pagas, a la hora de ser reconocidas como familias numerosas de categoría especial.

No obstante, debemos hacer constar que el IPREM ha sufrido una devaluación en los últimos años. Dicho indicador del IPREM no se ajusta en la actualidad a la realidad económica de los hogares con mayor número de miembros en la familia, con objeto que queden clasificadas como familias numerosas de categoría especial.

En concreto, el SMI (Salario Mínimo Interprofesional), ha aumentado desde 2004, -índice por el que se regía en 2004 para acceder a las ayudas sociales-, un 106,29 %; mientras que el IPREM ha crecido un 22,67 %, durante ese periodo. Esta situación provoca, entre otros efectos, que muchas familias numerosas con cuatro hijos con bajos ingresos, no puedan ser reconocidas hoy día como familias de categoría especial, al superar el límite de ingresos del IPREM.

En consecuencia, se propone conceder la categoría especial a las familias con dos ascendientes y cuatro hijos, cuando los ingresos per cápita sean inferiores al 100% del IPREM. Teniendo en cuenta que el valor del IPREM no se ha ajustado en los últimos años de forma equivalente al índice del SMI, y con objeto de otorgar una mayor protección a aquellos hogares formados por dos ascendientes y cuatro hijos, se propone en consecuencia que sean clasificadas como familias de categoría especial cuando sus ingresos anuales, divididos por el número de miembros que las componen, no superen el 100 % IPREM, vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

En consecuencia, proponemos modificar el artículo 4, punto 2, de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que quedaría redactado como sigue:

"No obstante, las unidades familiares con cuatro hijos se clasificarán en la categoría especial cuando sus ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 100 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas las 14 pagas "

ARTÍCULO 6. RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O PÉRDIDA DEL TÍTULO

Mantener la categoría especial de familia numerosa hasta que el último de los hijos salga del título con efectos retroactivos desde el 17 agosto de 2015.

Exposición de motivos:

El 25 de marzo de 2019 el Tribunal Supremo dictó sentencia en la declaraba que las familias numerosas de categoría especial podían conservar la categoría mientras el título estuviera en vigor; esto es, mientras uno de los hijos cumpliera los 21 años o 26, si estaba estudiando, para así no discriminar a los hermanos que aún quedaran en el título respecto a sus hermanos mayores que pudieran haberse acogido a los beneficios de categoría especial. La sentencia no solo significaba que las familias numerosas de categoría especial que tuvieran que renovar el título ya no perdieran la categoría, sino que daba la posibilidad de reclamar la categoría de familia numerosa especial a más de 60.000 familias que la habían perdido desde agosto de 2015, cuando entró en vigor la Ley 26/2015, que establece que se es familia numerosa mientras uno de los hijos reúna los requisitos de edad y/o estudios aunque los otros hermanos fueran saliendo del título.

Sin embargo, tras el fallo del Tribunal Supremo, la situación no se ha resuelto en igualdad de condiciones para todas las familias para la conservación de la categoría especial. Las comunidades autónomas, que son las administraciones públicas con competencia para conceder y renovar los títulos, interpretan la sentencia del Supremo de forma distinta, generando agravios comparativos y discriminación de unas familias frente a otras según el territorio donde residan. En doce Comunidades se aplica la retroactividad para la recuperación de la categoría especial desde agosto de 2015, y cinco autonomías toman como referencia la fecha de la sentencia (marzo de 2019) para la restitución de la categoría especial.

En concreto, cinco comunidades autónomas –Andalucía, Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña y Navarra y la ciudad de Ceuta- se aplica la sentencia desde la fecha en que tuvo lugar, es decir, el 25 de marzo de 2019, para la recuperación de la categoría especial hasta que el último de los hijos deje de reunir las condiciones de familia numerosa.

Sin embargo, las doce comunidades autónomas restantes han decidido aplicar la sentencia desde el 17 de agosto de 2015, fecha de la entrada en vigor de la ley que generó todo el conflicto, garantizando la recuperación de la categoría especial desde esta fecha a aquellas familias a las que se les hubiera rebajado la categoría a general.

Esta desigual aplicación de la sentencia supone una discriminación de unas familias frente a otras en un asunto que es de ámbito estatal, que debería ser aplicado bajo un criterio único que fuera de aplicación para todas las familias del conjunto del Estado, dado que se trata de la categoría estipulada en la regulación de la Ley 40/2003, de Familias Numerosas. Y que la interpretación de la sentencia del TS viene derivada de la Ley de Infancia y Adolescencia, que modificó el artículo 6 de la Ley de Familias Numerosas para garantizar el mantenimiento del título hasta que el último de los hijos saliera del título. En consecuencia, existe un perjuicio económico importante para las familias según el territorio en el que

vivan, al no poder acceder a las bonificaciones que les corresponderían por categoría especial, por lo que se insta a que se introduzca una modificación normativa para que exista un criterio homogéneo para su aplicación en el conjunto del Estado.

En consecuencia, se solicita modificar la Ley de Familias Numerosas para introducir en ella un punto en el que quede recogido el mantenimiento de la categoría especial con carácter retroactivo desde el 17 agosto de 2015. En aplicación del párrafo segundo, del artículo 6 de la Ley 40/2003, todas aquellas unidades familiares que tuvieran cinco o más hijos, o que teniendo cuatro, al menos tres procedan de uno o varios partos, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo múltiples, que tuvieran reconocido el título de familia numerosa de categoría especial a fecha de 17 de agosto de 2015 y posteriormente, mantendrán el título y la categoría especial aunque el número de hijos que cumplan las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2 de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, mientras, al menos, uno de los hijos reúna las condiciones previstas en el artículo 3.

En aquellos casos en los que anteriormente se hubiera reducido la categoría especial a general, según la interpretación realizada inicialmente respecto al párrafo segundo del artículo 6, y que desde el 17 de agosto de 2015 se les hubiera reconocido la categoría general, se les deberá reconocer de oficio la categoría especial, con efectos retroactivos desde el 17 de agosto de 2015.

Reconocer la condición y la categoría de familia numerosa a aquellas familias que hubieran perdido la condición desde el 17 de agosto de 2015

Exposición de motivos:

Tras la aprobación de la Disposición final quinta de la Ley de Infancia y Adolescencia, que modificó el artículo 6 de familias numerosas para permitir que las familias pudieran conservar el título hasta que el último de los hijos dejara de reunir las condiciones, muchas familias por desconocimiento, y a pesar de esta modificación normativa, perdieron la condición, ya que no renovaron por entonces el título de familia numerosa cuando los hijos fueron saliendo del título y quedaban al menos uno o dos hijos que seguían reuniendo los requisitos para ser consideradas familias numerosas. Con posterioridad, y cuando fueron a renovar el título, éste se les concedió desde la fecha de la solicitud, pero no desde el momento en que supuestamente dejaron de reunir los requisitos. Con lo cual, supone un perjuicio económico para la familia, que no puede reclamar las oportunas deducciones fiscales o el reintegro de las cantidades abonadas en las matrículas universitarias, entre las principales ayudas, al carecer del título en vigor en la fecha de aplicación del devengo.

No obstante, debemos argumentar que la sentencia del Tribunal Constitucional 77/2015, de 27 de abril, resolvió la negación por parte del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM) del derecho, que previamente le había sido reconocido a una familia numerosa por parte del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad de Madrid, para la aplicación de un beneficio fiscal en la adquisición de su vivienda, y poder acogerse a la bonificación en el impuesto de transmisiones patrimoniales, a pesar de no disponer en la fecha de devengo del impuesto del título de familia numerosa, pero sí del Libro de Familia para acreditar su condición.

El TC señaló que la sentencia del TSJM “no es conforme con la igualdad de todos en el deber de cumplir a las cargas públicas pues a la fecha de devengo del tributo los recurrentes ya tenían la condición de familia numerosa, acreditada en el Libro de Familia”.

El título de familia numerosa es un documento meramente “declarativo” que se limita a reconocer una condición preexistente en el caso de las familias numerosas de hecho, y por el cuál, con esta acreditación se les reconoce su condición como familia numerosa de derecho. No obstante, su condición de familia numerosa existe desde el momento en que cumplen los requisitos de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas y dicha condición es acreditable por otros medios, como es a través de la presentación del Libro de Familia.

En consecuencia, solicitamos que a aquellas familias que desde el 17 de agosto de 2015 hubieran perdido la condición o se les hubiera reducido la categoría de especial a general, se les renueve el título de familia numerosa desde esa fecha en las mismas condiciones que lo venían disfrutando siempre que su situación de familia numerosa en el momento de la pérdida o reducción de la categoría fuera acreditable por medio del Libro de Familia u otro documento.

ARTÍCULO 7. FECHA DE EFECTOS

Reconocer que los beneficios concedidos a las familias numerosas surtan efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud del título oficial, o el libro de familia u otro documento que pruebe dicha condición para la aplicación de los beneficios por familia numerosa; en especial, a los efectos del ámbito fiscal.

Exposición de motivos:

Se debe tener en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional 77/2015, de 27 de abril, en la que el Constitucional resuelve la negación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM) del derecho, que previamente le había sido reconocido a una familia numerosa, para la aplicación de un beneficio fiscal en

la adquisición de su vivienda, para acogerse a la bonificación en el impuesto de transmisiones patrimoniales.

En el recurso de amparo presentado ante el Tribunal Constitucional, se denunciaba la vulneración del principio de igualdad en relación con la protección de la familia, amparado por la Constitución Española a través de sus artículos 14 y 39.

El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid dio la razón a los recurrentes para que se aplicara la bonificación en el impuesto de sociedades al entender el título de familia numerosa que fue expedido por la Comunidad de Madrid el 5 de diciembre de 2005, con posterioridad a la compra del piso, acreditaba la condición de familia numerosa, “que ya existía al momento de adquisición de la vivienda”

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por su parte, reconoció la condición de familia numerosa, pero les denegó el acceso a la bonificación fiscal señalando que, a pesar de disponer del Libro de Familia, carecían del título de familia numerosa para acreditar su condición cuando tuvieron que pagar el tributo de transmisiones patrimoniales. El TSJM fundamentaba su exposición en que la ausencia del título de familia numerosa impedía el acceso al beneficio fiscal.

Sin embargo, el TC determinó que la sentencia del TSJM “no es conforme con la igualdad de todos en el deber de cumplir a las cargas públicas pues a la fecha de devengo del tributo los recurrentes ya tenían la condición de familia numerosa, acreditada en el Libro de Familia”

El título de familia numerosa tiene mera eficacia “declarativa”; es decir, se limita a reconocer una condición preexistente pues, en su caso, los recurrentes ya poseían tal condición en el momento en el que se produjo la compra de la vivienda. Este es el criterio que ha seguido el legislador autonómico a la hora de

aplicar los beneficios fiscales, tal como viene regulado en la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid. Según esta norma, para la aplicación de la reducción en el pago del impuesto de transmisiones patrimoniales la “acreditación de la condición legal de familia numerosa se realizará mediante la presentación del título de familia numerosa, Libro de Familia u otro documento que pruebe que dicha condición ya concurría en la fecha del devengo”

Según declara la sentencia del Tribunal Constitucional, “la exclusión de los recurrentes del ámbito de aplicación de un beneficio fiscal previsto para las familias numerosas, introduciendo una diferencia de trato que no solo carece de una justificación objetiva y razonable, sino que, además, provoca una consecuencia que resulta excesivamente gravosa”. Tal como expone la sentencia “una vez que el legislador ha optado por garantizar la protección económica de las familias numerosas”, continúa el TC, los tribunales “no pueden interpretar las disposiciones legales aplicables de un modo incompatible con la Constitución, cuando es posible otra interpretación alternativa – como hizo el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid – sin violentar la letra de la ley”. “Al no hacerlo, el órgano judicial ha impedido servir a la finalidad constitucional de asegurar la protección económica de la familia (art. 39.1 CE), en este caso, de la familia numerosa”. La Sala Primera del TC determinó en consecuencia la aplicación de la reducción del impuesto de transmisiones patrimoniales en la compra de la vivienda habitual, dando la razón a los recurrentes.

A efectos fiscales, y respecto a la deducción por familia numerosa en el IRPF la Agencia Tributaria, según la Resolución V2775-20 de fecha de 10 de septiembre, en relación a la cuestión de si se tiene derecho a la aplicación de la deducción por familia numerosa en el IRPF durante los meses en los que caduca el título hasta que se produce su renovación, el organismo entiende que “durante los meses en los que no se disponga del referido (título) no se tiene reconocida la

condición de familia numerosa y, en consecuencia, no se tendrá derecho a la deducción del artículo 81 bis de la LIRPF (...).”

En consecuencia, durante el tiempo en que el título está caducado y hasta que transcurre la fecha de renovación del mismo, - teniendo en cuenta los retrasos administrativos que existen en determinadas Comunidades en la expedición y renovaciones del título de familia numerosa, que llegan a ser de hasta seis meses -, no correspondería aplicar el beneficio fiscal al carecer del título oficial.

Para poder acogerse al beneficio fiscal el contribuyente por tanto debería disponer del citado reconocimiento a través del título oficial, una interpretación que es contraria al artículo 7 de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, que especifica que “los beneficios concedidos a las familias numerosas surtirán efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título oficial...”. Por tanto, la ley 40/2003 especifica que los beneficios surten efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud del título, no desde la fecha de la concesión del título oficial.

Y tomando como referencia el criterio adoptado por la sentencia del Tribunal Constitucional 77/2015, el acceso al beneficio fiscal correspondería desde el momento en que el contribuyente, siendo de hecho familia numerosa, pueda acreditar mediante el Libro de Familia su condición legal de familia numerosa, aun careciendo del título oficial expedido al efecto a la fecha de devengo del impuesto.

Como hemos mencionado anteriormente, la sentencia del TC dio la razón a los recurrentes en la aplicación de la reducción en el impuesto de transmisiones en la compra de la vivienda habitual dado que a “la fecha de devengo del tributo los recurrentes ya tenían la condición de familia numerosa, acreditada en el Libro de Familia”, aun careciendo en la fecha de la compra del inmueble del título oficial de familia numerosa. Por tanto, con independencia de la expedición del título

oficial, - y atendiendo a las demoras que existen en varias Comunidades en la tramitación del título y las renovaciones-, el supuesto de hecho de existencia de la condición de familia numerosa, se produce en el momento en que se cumplen las condiciones establecidas en la ley, por lo que condicionar la aplicación de la deducción fiscal o el acceso a otro tipo de beneficios a la presentación del título oficial es cuestionable legalmente si el contribuyente puede acreditarlo de otra forma, como es a través de la presentación del Libro de Familia como medio para justificar su condición de familia numerosa.

No hay que olvidar que el título de familia numerosa es un mero documento “declarativo”; es decir, se limita a reconocer una condición existente de la condición de familia numerosa. Es dudoso a nivel jurídico, por tanto, que manteniendo la condición de familia numerosa se deniegue el acceso a beneficios fiscales o el acceso a otro tipo de prestaciones, ayudas o beneficios públicos al contribuyente atendiendo a la obligación de presentar el título oficial, sin admitir prueba en contrario que permita acreditar la condición de familia numerosa, como pueda ser a través de la presentación del Libro de Familia u otro documento que acredite que, a la fecha de devengo del impuesto, en el ámbito de deducciones o bonificaciones fiscales, se cumplía con la condición legal de familia numerosa.

Esta interpretación administrativa no se corresponde con los principios de igualdad y de asegurar la protección a la familia, recogidos en el artículo 14 y 39 de la Constitución Española.

En consecuencia, por los motivos expuestos se solicita la modificación normativa del artículo 7 de la Ley de Familias Numerosas para que los beneficios concedidos a las familias numerosas surtan efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título oficial, o mediante la presentación del libro de familia u otro documento que pruebe dicha condición,

para la aplicación de los beneficios por familia numerosa, así como deducciones o bonificaciones fiscales.

Habilitar una prórroga del título de familia numerosa cuando se presente una solicitud de renovación del título de familia numerosa

Exposición de motivos:

Tal como hemos expuesto anteriormente en la actualidad existen numerosos retrasos administrativos en determinadas Comunidades Autónomas en la tramitación de los títulos de familia numerosa que afectan a la expedición de la primera solicitud, modificación o renovación del título. Dichos retrasos provocan que las familias, a pesar de ser familia numerosa de hecho, no puedan ser reconocidas como familias numerosas de derecho. Por lo que el hecho de carecer del documento acreditativo oficial conlleva la pérdida aparejada de numerosas ayudas y beneficios sociales y económicos para la familia que no puede recuperar a posteriori con efectos retroactivos. De ahí que sea preciso incorporar una modificación normativa en la regulación estatal que habilite una prórroga del título de familia numerosa en aquellos procesos de renovación del título, con objeto de que se mantengan los beneficios de familia numerosa hasta la renovación oficial.

Por tales motivos, se incorpora un nuevo texto al punto 1 del artículo 7 de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

1. Los beneficios concedidos a las familias numerosas surtirán efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título oficial.

La Administración competente emitirá una prórroga del título de familia numerosa cuando se presente una solicitud de renovación del título de familia numerosa.

En el caso de presentación presencial de la solicitud de renovación, el documento de prórroga se validará por parte de la dirección competente en la tramitación de los títulos de la Comunidad Autónoma respectiva para su tramitación a petición del solicitante, el cual deberá aportar el modelo debidamente cumplimentado con los datos de las personas beneficiarias del título del que se solicita la renovación.

En el caso de presentación telemática, la validación será automática, y el documento de prórroga formará parte del justificante de registro telemático de la solicitud de renovación.

En el caso de solicitar la prórroga una vez ya presentada la solicitud de renovación o finalizados los efectos de la misma, sin que se haya emitido resolución sobre la solicitud de renovación, la misma podrá tramitarse por las siguientes vías:

De manera presencial ante el organismo competente en materia de tramitación y resolución del reconocimiento administrativo de la condición de familia numerosa, aportando la copia de la solicitud de renovación presentada o el justificante de presentación telemática de la solicitud de renovación, o la prórroga anterior, así como el original del título a renovar. O bien la prórroga se podrá solicitar por medios telemáticos.

La prórroga tendrá efectos tres meses a partir de la fecha de finalización de los efectos del título que se ha solicitado renovar. El expediente de renovación deberá tramitarse por la dirección general competente en materia de familia en el plazo máximo de tres meses, contado desde la fecha de presentación de la

solicitud acompañada por la documentación correspondiente. En caso de que transcurra dicho plazo sin que se haya resuelto el expediente, la solicitud se entenderá estimada por silencio positivo, sin perjuicio de la obligación por parte de la Administración de dictar resolución expresa.

El documento de la prórroga acreditará la vigencia de la condición de familia numerosa a todos los efectos reconocidos en la legislación vigente en materia de protección de las familias numerosas.

RESOLUCIÓN

Expedir el título de familia numerosa en un plazo máximo de tres meses, a partir del cual, en caso de no haber recibido respuesta de la Administración, se entenderá que la solicitud es estimada por silencio positivo

Exposición de motivos:

Actualmente, se producen retrasos en varias Comunidades Autónomas en la tramitación y expedición de los títulos de familia numerosa, lo que provoca un grave perjuicio económico para las familias en la pérdida de beneficios durante varios meses. Dichos retrasos superan en algunos casos los 6-8 meses, con la pérdida de beneficios para las familias, que posteriormente no pueden recuperar.

Por tal motivo, solicitamos que se modifique la ley para incluir que el plazo máximo de expedición del título de familia numerosa sea de tres meses, y a partir del cual, en caso de no haber recibido respuesta de la Administración, la solicitud sea estimada por silencio administrativo.

En consecuencia, solicitamos la inclusión de un párrafo en el artículo 5 de la Ley 40/2003 de Protección a las Familias Numerosas, que quede redactado como sigue:

Corresponde a la dirección general competente de las Comunidades Autónomas en materia de familias la competencia para otorgar, denegar o archivar las solicitudes de familia numerosa.

El correspondiente título de familia numerosa se expedirá en un plazo máximo de tres meses, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada por silencio positivo, sin perjuicio de la obligación legal de la Administración de dictar resolución expresa.

MEDIOS PARA PRESENTAR LAS SOLICITUDES

Opción de presentar la documentación por medios telemáticos y derecho a no presentar documentación que obre en poder de la Administración o que la Administración pueda recabar de otras administraciones.

Exposición de motivos:

En los casos de renovaciones del título de familia numerosa las Administraciones Públicas de las CC.AA. con frecuencia solicitan documentación a los usuarios que, en parte, puede obrar en poder de la Administración o bien ésta puede recabar a través de la colaboración con otras Administraciones Públicas.

Esto supone, en muchas ocasiones, unos trámites burocráticos para las familias a la hora de presentar de nuevo toda la documentación exigida que podrían agilizarse, sin necesidad de que los solicitantes tengan que presentar de nuevo toda la documentación en cada renovación del título de familia numerosa. El requerimiento de la documentación respectiva por parte del órgano competente

implicaría la colaboración de otras Administraciones, para evitar solicitar de nuevo a las familias toda la documentación para la renovación del título de familia numerosa. Esta habilitación facilitaría la gestión de las renovaciones, evitaría carga burocrática a las familias y a la Administración y conllevaría numerosos beneficios. Entre ellos, supondría un ahorro de tiempo, una mejora del servicio público prestado al ciudadano y una mayor eficiencia en la gestión administrativa.

Por otra parte, la opción de facilitar que el usuario pueda presentar la documentación a través de medios telemáticos, permitiría agilizar la presentación de la documentación correspondiente al ciudadano. Este servicio telemático para la gestión de solicitudes de expedición o renovación del título, así como la gestión de solicitud de ayudas correspondientes, evitaría que la familia tenga que desplazarse para presentar la documentación correspondiente. Y, por otro lado, la normativa se adaptaría a las novedades respecto al procedimiento electrónico establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Por tales motivos, se incorpora un nuevo apartado en el punto 2 del artículo 5 de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado de la siguiente forma:

Las solicitudes, junto con la documentación correspondiente, podrá presentarse de manera presencial ante la dirección general competente en materia de familia de la Comunidad Autónoma respectiva, sin perjuicio de que la solicitud se pueda presentar en cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las solicitudes se podrán presentar de manera telemática a través de la sede electrónica de la Administración con certificado digital de la persona interesada en la solicitud. En este procedimiento se rellenará, en su formato electrónico, la solicitud correspondiente y se adjuntarán, siguiendo el procedimiento electrónico, como documentos anexos, toda aquella documentación correspondiente, así como, en su caso, la concesión de la autorización para la consulta de datos personales y la autorización para la cesión de los datos.

Los solicitantes tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración. La administración encargada de la tramitación y expedición del título podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello, en cuyo caso el solicitante deberá aportar la documentación pertinente para acreditar su condición. No cabrá la oposición cuando la aportación de la documentación se exija en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección por parte de la Administración.

Las Administraciones Públicas deberán recabar la documentación electrónicamente mediante consulta de plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

Se posibilita asimismo que el usuario pueda recibir notificaciones por vía telemática, siempre que el usuario esté dado de alta en el sistema de notificaciones electrónicas de la Comunidad respectiva.

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Dar continuidad a la recopilación de la base estadística de los títulos de familia numerosa en colaboración con las Administraciones Públicas.

Exposición de motivos:

Se propone dar continuidad a la colaboración y coordinación establecida entre las distintas administraciones públicas, con el objeto de que todas las Comunidades Autónomas remitan periódicamente al Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social información estadística relativa a los títulos de familia numerosa, con el fin de que el Ministerio continúe con la labor de recopilación y elaboración de información estadística sobre la evolución de los títulos de familia numerosa en las distintas Comunidades Autónomas.

Por tal motivo, se propone incluir una disposición adicional duodécima a la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redacta como sigue:

Las Comunidades Autónomas facilitarán datos estadísticos sobre los títulos de familia numerosa al Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social para la recopilación y elaboración de la evolución anual de los títulos otorgados por Comunidades Autónomas.

TÍTULO II

ACCIÓN PROTECTORA

CAPÍTULO I

BENEFICIOS SOCIALES

ARTÍCULO 9. BENEFICIO PARA LA CONTRATACIÓN DE CUIDADORES EN FAMILIAS NUMEROSAS

Extensión de la bonificación del 45% en las cuotas de la seguridad social para la contratación de empleadas del hogar en el caso de familias numerosas de categoría general en las que el padre o la madre ejerza su actividad laboral fuera del hogar

Exposición de motivos:

Actualmente, según el artículo 9 de la Ley 40/2003 de Protección a las Familias Numerosas sólo se aplica para aquellas familias numerosas de categoría general en el que los dos ascendientes de la familia, o el ascendiente en caso de familia monoparental, ejerzan su actividad laboral fuera del hogar (en el caso de familias numerosas de categoría especial no se exige tal condición). No obstante, en aquellas situaciones en que el ascendiente de familia numerosa se queda en situación de desempleo, no cuenta con posibilidad de poder bonificarse en las cuotas a la seguridad social en la contratación de la empleada del hogar.

Consideramos que la aplicación de esta medida permitiría, entre otros beneficios, fomentar la contratación de empleadas del hogar, al mantener las bonificaciones a las familias numerosas de categoría general y, en segundo lugar, dar más opciones a que la persona desempleada pueda realizar una búsqueda activa de empleo que le permita reincorporarse en el menor tiempo posible al mercado laboral.

ARTÍCULO 10. CONSERVACIÓN DE SITUACIONES LABORALES

Otorgar derechos de preferencia para los trabajadores cuya familia tenga la consideración legal de familia numerosa para el mantenimiento de los puestos de trabajo en el caso de Expedientes de Regulación de Empleo (ERE) o extinción del contrato de trabajo

Exposición de motivos:

La actual Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas señala en su artículo 10, punto 1, que los convenios podrán recoger este supuesto en casos de extinción del contrato; no obstante, en la práctica dicha aplicación no es efectiva, y apenas está recogido en los convenios colectivos. Se debe tener en cuenta que en situaciones de desempleo existe una

mayor vulnerabilidad y mayor riesgo de exclusión social del hogar derivado, entre otras causas, del nivel socio-económico de la familia y del número de miembros que integra la unidad familiar. Hay que tener en cuenta que, actualmente, según los últimos datos de Eurostat de 2019, las familias numerosas (43%) son junto con las familias monoparentales uno de los colectivos más vulnerables en el actual contexto económico. En 2019, el 43 % de las familias numerosas españolas con tres hijos y escasos ingresos se encontraba en riesgo de pobreza, según datos de Eurostat.

Dicha protección en materia de empleo debería ser extendida también a otras materias en relación con los derechos de los trabajadores, como la movilidad geográfica, las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, horarios laborales, etc. Se debe tener en cuenta la situación de todos los integrantes de la unidad familiar y, especialmente la dependencia de los menores, para establecer una mayor protección en la conservación y preferencia de las situaciones laborales. Por ello, proponemos que se regule una protección real y efectiva en favor de los trabajadores con hijos a cargo, en especial, de las familias con mayor asunción de responsabilidades familiares, de forma singular, las familias numerosas.

EMPLEO

ARTÍCULO 14. ACCIÓN PROTECTORA CONCERTADA

“La Administración General del Estado fomentará la responsabilidad social de las empresas y de los agentes económicos y sociales, a fin de establecer un tratamiento especial, basado en el principio de voluntariedad, que facilite y priorice el acceso al mercado laboral, a la vivienda, al crédito y a los bienes y servicios culturales, incluyendo las actividades deportivas y de ocio, de los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. PROGENITORES DE FAMILIA NUMEROSA

“Los poderes públicos facilitarán la incorporación al mercado de trabajo de los progenitores de familias numerosas.”

Incentivar la contratación indefinida de madres/padres de familia numerosa a través de una bonificación en la cuota empresarial de la Seguridad Social, cuya cuantía sea de 125 euros al mes (1.500 euros al año) durante 4 años.

Exposición de motivos:

El objetivo es fortalecer la protección de las familias con menores a cargo y facilitar su acceso al mercado laboral. Actualmente, hay que tener en cuenta que las familias numerosas son uno de los colectivos con mayor vulnerabilidad social, a tenor de las estadísticas de Eurostat, que reflejan que en 2019 el 43% de este colectivo en España con bajos ingresos se encontraba en riesgo de pobreza relativa.

Solicitamos, en consecuencia, que se establezca una bonificación en las cuotas empresariales a la seguridad social para la contratación de los padres/madres en situación de desempleo, que se encuentren inscritos en la Oficina de Empleo.

De esta forma, se conseguiría apoyar a un colectivo con especiales necesidades, dadas las responsabilidades familiares, y prevenir situaciones de vulnerabilidad social, teniendo en cuenta las necesidades que requieren la atención y educación de hijos dependientes. Asimismo, se compensaría, a través de este incentivo a las empresas, y se otorgaría un mejor reconocimiento a aquellas familias con hijos que aportan en su conjunto un gran capital social y económico a la sociedad. Y, por otro lado, a través de la aplicación de esta medida se podrían incorporar nuevos cotizantes a la Seguridad Social. Por último, se cumpliría lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 40/2003 de Protección de las Familias Numerosas que establece que los poderes públicos facilitarán la incorporación al mercado de trabajo de los progenitores de familias numerosas.

Fomentar la contratación laboral de ascendientes con menores a cargo

Exposición de motivos:

Se propone implementar una bonificación del 50% de la cuota empresarial de la Seguridad Social para las empresas que contraten por tiempo indefinido a padres o madres con hijos menores de seis años, y una bonificación del 25%, cuando el hijo tenga entre seis y doce años. Esta bonificación permitirá una mayor protección de las familias con hijos menores, y un incentivo a la contratación de los hogares con responsabilidades familiares.

Incluir en los contratos públicos una cláusula social que incorpore la obligación a las empresas licitadas de contar con un cupo en su plantilla del 2% de trabajadores, que tengan la condición de familia numerosa

Exposición de motivos:

En el ámbito de la contratación pública la cláusula social es un instrumento que permite establecer estrategias de carácter social, en aras de la protección laboral de determinados colectivos.

La Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública permite la introducción de cláusulas sociales para garantizar una mayor protección a los contribuyentes en su integración laboral y como medida para impulsar la accesibilidad a favor de ciertos colectivos. La consideración 93 de la Directiva establece que entre los criterios a determinar para la adjudicación del contrato público se pueden tomar en consideración otros factores como el aspecto social, con objeto de “fomentar la integración laboral de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato”.

Hay que tener también en cuenta en este sentido el grado de vulnerabilidad que tienen las familias con hijos, especialmente en el caso de las familias numerosas. Según datos de Eurostat, en 2019, el 43% de las familias numerosas con bajos

ingresos estaba en riesgo de pobreza relativa, siendo uno de los colectivos con mayor vulnerabilidad.

Otros datos aportados por la Fundación FOESSA-Cáritas sobre la pobreza en España en 2016¹ reflejan estadísticas similares. Según el estudio aportado por esta fundación la tasa de pobreza en los hogares con tres o más hijos menores es del 44% en España; una diferencia sustancial respecto a aquellos hogares sin menores a cargo, que asciende al 16%. En síntesis, entre algunas de las conclusiones que refleja el informe, la brecha de la tasa de pobreza entre los hogares sin menores y con menores en España es tres veces superior a la UE-27.

Entendemos que la cláusula social además de ser un instrumento válido para reforzar la protección social de aquellos colectivos vulnerables o con necesidades especiales, es un resorte eficaz para definir una estrategia de carácter demográfico a medio-largo plazo a nivel estatal, autonómico y local, teniendo en cuenta el reto demográfico que presenta España, y Europa en su conjunto. Dicha apuesta permitiría a su vez, fomentar una contratación pública socialmente más responsable, que promueva oportunidades de inclusión social y laboral más favorables para determinados colectivos, como las familias numerosas, así como otros colectivos con necesidades especiales. Reforzaría, en su caso, la protección y el acceso al empleo para aquellas personas con mayores responsabilidades familiares y se atendería a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, que establece que los poderes públicos facilitarán la incorporación al mercado de trabajo de los progenitores de familias numerosas.

En el marco de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que transpone al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, en materia de

¹ Estudio titulado "La transmisión intergeneracional de la pobreza: factores, procesos y propuestas para la intervención" de la Fundación FOESSA de 2016. Según el estudio la tasa de pobreza en los hogares sin menores es del 16%, mientras que asciende al 28% en hogares con menores, al 42% en el caso de familias monoparentales con hijos y al 44% en el caso de hogares con tres o más hijos menores. Según los datos del estudio, la brecha de la tasa de pobreza entre los hogares sin menores y con menores en España es tres veces superior a la UE-27.

contratación, solicitamos que se impulsen medidas para garantizar la protección laboral y se impulse la incorporación al mercado laboral de aquellos colectivos que más han sufrido los efectos de la pandemia, facilitando su acceso al empleo.

Teniendo en cuenta que la contratación pública representa aproximadamente el 18,5% del PIB en España, según el Observatorio de la Contratación Pública, dicha inversión pública puede constituir un elemento nivelador y compensador importante para garantizar una mayor empleabilidad, accesibilidad, e integración laboral de las familias con mayor número de hijos, y ser una palanca de cambio desde la Administración Pública para apostar por la responsabilidad y la sostenibilidad social. Tal como establece el artículo 14 de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, la Administración General del Estado fomentará la responsabilidad social de las empresas y de los agentes económicos y sociales a fin de establecer un tratamiento especial con las familias numerosas que facilite, entre otros, su acceso al mercado laboral. Asimismo, hay que tener en cuenta que la disposición adicional séptima de la Ley 40/2003, establece que los poderes públicos facilitarán la incorporación al mercado de trabajo de los progenitores de familias numerosas.

En consecuencia, entre otras medidas proponemos que, en aras de garantizar una mayor integración laboral de las familias numerosas, entre otros colectivos, las empresas licitadas a través de concurso público tengan la obligación de contar con al menos el 2% de la plantilla, con trabajadores que sean ascendientes de familia numerosa, cuando dichas empresas superen los 50 o más trabajadores.

Asimismo, proponemos que en el pliego de condiciones de los contratos públicos se premie a aquellas empresas que tengan un mayor número de trabajadores con contrato fijo, y que tengan la consideración de familia numerosa.

Concesión de medio punto por hijo en la convocatoria de acceso a puestos de la función pública

Exposición de motivos:

Consideramos que en el acceso a los puestos de la función pública debería tomarse en consideración el número de hijos del candidato, como reconocimiento y puesta en valor de la contribución demográfica que aporta a la sociedad.

El objeto de la medida es favorecer el acceso al empleo para aquellas personas con mayores responsabilidades familiares, que realizan un esfuerzo mayor para compatibilizar la atención de sus obligaciones familiares, con la promoción en su desarrollo profesional, a través del acceso a puestos convocados por la Administración Pública.

Hay que tener en cuenta que el acceso a un puesto de la función pública otorga al candidato de una mayor seguridad jurídica, así como estabilidad laboral y económica para el desarrollo de su vida laboral, familiar y personal. En consecuencia, otorga mayor estabilidad para el desarrollo del proyecto vital familiar. Desde la Administración Pública se podría tener en cuenta el elemento diferenciador del número de hijos del candidato/a en el acceso a un puesto de trabajo para reconocer la aportación demográfica que realiza y el esfuerzo por compatibilizar su vida laboral y familiar para el ingreso en la función pública.

VIVIENDA

CAPÍTULO III

ACCIÓN PROTECTORA EN MATERIA DE VIVIENDA

Tener en cuenta la renta familiar estandarizada en el acceso a las ayudas para la adquisición o alquiler de la vivienda

Exposición de motivos:

Según el límite fijado actualmente en el Plan Estatal de Vivienda 2018-21 los límites de ingresos fijados para el acceso a las ayudas para la compra de vivienda son de 4 veces IPREM para las familias numerosas de categoría general y de 5 veces IPREM para las familias de categoría especial. Dichos umbrales de ingreso son demasiado reducidos para las familias numerosas y, en especial, para los grandes hogares que necesitan disponer de viviendas de tamaño superior a la media, lo que encarece aún más el coste de la vivienda para su uso residencial. Además, en dichos límites de renta no se tiene en cuenta de forma particular el tamaño del hogar, en cuanto al número de hijos que componen la unidad familiar, ni la composición del hogar (discapacidad de los miembros, etc.) La renta disponible en un hogar de familia numerosa por lo general es menor al de otros hogares que otros hogares con menores responsabilidades familiares, si se tiene en cuenta la renta y el número de miembros que dependen de esos ingresos familiares. Por tal motivo, es preciso un criterio que tenga en cuenta el tamaño y composición del hogar, con objeto de determinar de una forma más equitativa la capacidad económica del hogar y su renta disponible, una vez cubiertas las necesidades básicas en la atención de las personas dependientes. De ahí, que se proponga establecer el sistema de renta familiar estandarizada para el acceso a las ayudas para la adquisición y alquiler de la vivienda y el acceso a otras ayudas que hoy día estén condicionadas a la renta.

Este modelo de renta familiar estandarizada, que ya se aplica en el País Vasco para el acceso a determinadas ayudas y servicios, como el acceso por ejemplo a la prestación por hijo a cargo o las ayudas a la conciliación, es un sistema mucho más justo y equitativo para determinar la capacidad económica de los hogares, ya que tiene en cuenta las características y composición del hogar familiar. En aquellas ayudas que hoy día estén sujetas a renta se puede aplicar este modelo de renta familiar estandarizada como condición de acceso a dichas ayudas, o bien, como sistema para determinar la cuantía y el grado de ayuda que corresponde a la unidad familiar tomando como referencia la renta familiar estandarizada.

El sistema de renta familiar estandarizada se reguló en el Decreto 154/2012 de 24 julio del Gobierno Vasco y se modificó en el Decreto 35/2015, de 17 de marzo. El cálculo de la renta familiar estandarizada es el resultado de dividir la renta de la familia (se suma la base imponible general y la base imponible de ahorro del IRPF) por el coeficiente de equivalencia del hogar.

El coeficiente de equivalencia familiar, según el Decreto 154/2012, de 24 de julio, de establecimiento del sistema de estandarización de la renta familiar, es la suma resultante de la aplicación de los coeficientes de cada uno de los miembros de la unidad familiar. Los coeficientes determinados por el Gobierno Vasco son los siguientes:

- a) Solicitante que forme parte de una unidad familiar biparental: 1,00
- b) Cónyuge o pareja de hecho: 0,5
- c) Solicitante sin cónyuge o pareja de hecho: 1,3
- d) Cada hijo/a integrante de la unidad familiar: 0,3
- e) Cada hijo/a integrante de la unidad familiar con una discapacidad igual o superior al 33%: 0,3

Para ejemplificarlo, en un hogar formado por dos hijos, uno de ellos con discapacidad, con unos ingresos de 50.000 euros/año el coeficiente de equivalencia familiar sería $(1 \text{ (unidad familiar biparental)} + 0,5 \text{ (cónyuge/pareja de hecho)} + 0,3 \text{ (hijo)} + 0,3 \text{ (hijo)} + 0,3 \text{ (hijo con discapacidad)}) = 2,4$. Con lo cual la renta familiar estandarizada sería: 20.833 €

En consecuencia, el sistema de renta familiar estandarizada tiene en cuenta no sólo el número de miembros de la unidad familiar, sino también la composición del hogar para determinar la capacidad económica de la familia. Es un criterio más justo y equitativo para determinar el acceso a aquellas ayudas públicas que estén condicionadas actualmente por renta, así como un modelo para

determinar la cuantía de la prestación que corresponda a la familia. Por tanto, solicitamos que se tenga en cuenta este sistema para el acceso a las distintas ayudas que estén sujetas a renta o para determinar el grado de ayuda que corresponda al hogar tomando como referencia la renta familiar estandarizada.

Introducir bonificaciones en el consumo de suministros básicos del hogar, como el caso del agua, para evitar que, ante un mismo consumo per cápita, paguen más caro el precio del suministro las familias numerosas

Exposición de motivos:

En muchos municipios españoles no se tiene en cuenta el número de personas que residen en la vivienda para ponderar el consumo y fijar las tasas por consumo de agua. Además, en determinados casos se penaliza el consumo con objeto de incentivar el ahorro y evitar el exceso de consumo de los hogares. De ahí que se establezcan en muchas ocasiones distintos tramos en función del consumo, donde el precio del litro del agua es más caro cuando se excede de ciertos tramos o bloques de consumo. Sin embargo, este criterio no tiene en cuenta la realidad de los grandes hogares, que dadas sus necesidades familiares (uso de lavadoras, lavavajillas, duchas, etc) necesitan disponer de un mayor consumo de agua. Teniendo en cuenta que, a pesar de que su consumo per cápita es menor en los grandes hogares frente a los hogares donde vive una sola persona, pagan más caro el precio del litro de agua, al exceder de determinados tramos de consumo, sin que se tenga en cuenta los miembros que componen la unidad familiar y que están empadronados en el domicilio.

La sentencia del Tribunal Supremo, de fecha de 28 de diciembre de 2007, dictada en el recurso de casación nº 3332/2005, en relación al establecimiento de las tarifas de agua que determinó el Ayuntamiento de Zaragoza determinó en este sentido que existía un tratamiento desigual respecto a los hogares de familias numerosas, ya que no se tenía en cuenta en el cálculo el número de personas que residían en la vivienda, por lo que teniendo derecho al consumo de agua en las mismas condiciones que otros hogares, se estaba penalizando a aquellos

hogares que presentaban un consumo más elevado, pagando más caro el precio del litro de agua. Un tratamiento por tanto que vulneraba el principio de igualdad material en el acceso a servicios recogido en el artículo 14 de la Carta Magna.

Concretamente, el tercer párrafo del fundamento jurídico cuarto de la sentencia del Tribunal Supremo establece en el fallo lo siguiente:

“Pero este distinto tratamiento fiscal, al que nada hay que reprochar, sí vulnera el principio de igualdad, por omisión, cuando grava en mayor medida a quienes no incurrir en el exceso de consumo (...) Sin embargo, no estamos ante esta situación, sino ante una tarifa que en parte tiene una finalidad no fiscal, dirigida a desincentivar mediante el aumento del precio del agua a quien se excede del consumo ordinario previsto; y es precisamente en este punto donde la Administración, al no tener en cuenta para su cálculo, en la parte variable, el número de personas que habitan en cada domicilio (para cuya aplicación bastaría tener en cuenta el padrón municipal) trata de forma distinta a quienes conviven en un mismo domicilio, teniendo derecho al consumo de agua, en los mismos términos que cualquier ciudadano que habite solo en un domicilio, cobrando a aquéllos más por un supuesto exceso de consumo. Por ello, este distinto tratamiento de la norma resulta incompatible con el artículo 14 de la Constitución. (...)”

Como mencionábamos anteriormente la mayor parte de los municipios aplican un procedimiento discriminatorio similar al que aplicó el Ayuntamiento de Zaragoza en relación al suministro de agua, sin tener en cuenta el consumo per cápita en el hogar, ni el establecimiento de bonificaciones en el consumo para los hogares formados por familia numerosa. En consecuencia, en muchos municipios españoles se sigue vulnerando el principio de igualdad en el suministro de agua, a pesar de que la sentencia del TS es firme y de general aplicación.

La aplicación de los efectos de la sentencia requeriría de una actuación administrativa o judicial en cada uno de los municipios, dado que es un asunto de competencia municipal. Además, hay que tener en cuenta la diversidad de normativas y ordenanzas municipales que regulan el establecimiento de las tarifas en relación al suministro de agua. Por tanto, es preciso introducir una modificación normativa en la Ley Reguladora de Haciendas Locales que capacite y obligue a los Ayuntamientos a modificar sus respectivas normativas de suministro de agua y otros servicios básicos e introducir los criterios determinados por la sentencia del Tribunal Supremo en relación al consumo, con objeto de que no se penalice a los hogares formados por familias numerosas y se respete el principio de igualdad, recogido en la Constitución Española.

En consecuencia, se propone introducir un nuevo apartado d) al artículo 6 del Real Decreto Legislativo, de 2/2004, relativo a la Ley Reguladora de Haciendas Locales, que quede redactado como sigue:

“d) En la regulación de las tasas por prestación de suministros básicos, se respetará siempre el principio de igualdad, evitando que, ante un mismo consumo per cápita en el mismo domicilio, paguen más o sufran peor trato las familias numerosas que las personas que vivan solas”.

CAPÍTULO IV

ACCIÓN PROTECTORA EN MATERIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 16. BENEFICIOS GENERALES

“La Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las familias numerosas beneficios fiscales para compensar a las rentas familiares en función de las cargas que soportan y favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral de los padres y madres trabajadores.”

Incrementar en 600 € la deducción por familia numerosa a partir del tercer hijo y siguientes

Exposición de motivos:

En la ampliación de la deducción fiscal por familia numerosa, dicho incremento de 600 euros anuales se elevó para aquellas familias cuyos hijos excedieran del número mínimo por el que hubieran adquirido la categoría general o especial. Es decir, las familias con cuatro hijos podían deducirse hasta 1.800 €/año, las familias con cinco hijos, 2.400 € y las de 6 hijos hasta 3.000 € (pag. 197 PPGE 2018). En consecuencia, las familias con cinco hijos no vieron incrementada la deducción con el quinto hijo, sino que se mantiene en la deducción actual de 2.400 €/año a la que acceden hoy día por categoría especial. La ampliación de la deducción fiscal (600 euros por hijo que exceda de la categoría de familia numerosa) es aplicable a partir del cuarto hijo, excluyendo de su acceso a las familias de categoría general a partir del tercer hijo, que representan cerca del 60% del colectivo, según datos del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social (2020)

Como decimos, esta situación de la ampliación de la deducción fiscal de 600 euros a partir del cuarto hijo excluiría por tanto a cerca del 60% de las familias con tres hijos del acceso a esta deducción. En concreto, el 58,33% del colectivo, es decir, 440.232 familias con tres hijos con título en vigor, según datos del Ministerio de Sanidad (2020), quedarían fuera de esta deducción. Las familias con cinco hijos, el 2% del colectivo; es decir, 15.600 familias, tampoco podrían deducirse los 600 €/año por el quinto hijo, ya que no excede el mínimo exigido por hijos determinado por la categoría especial, que está establecido en cinco hijos, o cuatro, en el caso de que uno de ellos tenga discapacidad.

En definitiva, la inclusión de la ampliación de la deducción fiscal de 600 euros por hijo que excediera de la categoría de familia numerosa, incluida en los PGE 2018 supuso un avance y un reconocimiento en cuanto al reconocimiento del esfuerzo económico de las familias y una pequeña compensación fiscal derivada de los gastos familiares; no obstante, esta medida fue muy insuficiente a la hora de dar cobertura y al alcance al colectivo afectado, ya que dejaría fuera del acceso a este incremento de la deducción fiscal a la mayoría del colectivo (60%).

Creemos que se debe compensar en un mayor grado a las familias con hijos, por el esfuerzo que supone la atención y cuidado de los hijos, y que esta situación se contemple a partir del tercer hijo y siguientes, por lo que es necesario ampliar la deducción de 600 euros anuales por hijo a partir del tercer descendiente y sucesivos.

Elevar la cantidad del mínimo exento por descendiente a aplicar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Exposición de motivos:

El tratamiento del mínimo por descendientes debe ser más justo, con objeto de valorar el coste real que supone la manutención y educación de los hijos. De esta forma se compensaría de una forma más equitativa los gastos que supone el

cuidado de los hijos y se evitaría el desequilibrio de la renta disponible en las unidades familiares con más dependientes a cargo.

En la última reforma fiscal se elevó el importe deducible un 30,72% en el caso del primer hijo (564 euros) y del 32,35% (660 euros), en el caso del segundo. No obstante, solo se incrementó un 8,93% (328 euros) en el tercero y un 7,6% (318 euros), en el cuarto. Además, a partir del cuarto la cuantía quedó fijada en 4.500 euros.

Las cuantías aplicables del mínimo por descendientes quedaron fijas en las siguientes cantidades:

- 2.400 euros anuales por el primer descendiente
- 2.700 euros anuales por el segundo descendiente
- 4.000 euros anuales por el tercer descendiente
- 4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes descendientes

Además, en caso de que el descendiente sea menor de tres años, los mínimos anteriores se incrementan en 2.800 euros anuales.

Teniendo en cuenta estas cuantías el tratamiento fiscal debería ser más equitativo y acorde al coste real que supone la crianza y el cuidado de los hijos con objeto de compensar a las familias por el gasto destinado en el cuidado de los menores.

Según la OCU (Organización de Consumidores y Usuarios), en 2020, el coste mínimo de la crianza de un hijo el primer año de vida es de 7.706 euros. Otros datos de Save The Children (2018) muestran que el gasto mínimo en la crianza de un hijo oscila entre los 5.700 € - 7.000 €, según la edad del hijo.

En consecuencia, es necesario actualizar las cuantías aplicables del mínimo por descendientes en el IRPF con objeto de asimilarlas al coste real que supone el cuidado de los hijos.

De ahí que se proponga aumentar la cuantía del mínimo por descendientes en el IRPF a 6.000 euros al año por cada descendiente con objeto de mejorar el tratamiento fiscal de las familias con menores a cargo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. BENEFICIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EMPLEO

PRESTACIÓN POR HIJO A CARGO

Restablecer la prestación por hijo a cargo menor de 18 años; elevar su cuantía a 100 euros mensuales y actualizar la prestación conforme al IPC

Exposición de motivos:

Solicitamos que se restablezca la prestación por hijo a cargo menor de 18 años, no discapacitado, y se eleve la cuantía de dicha prestación a 100 €/mes, elevando a su vez los límites de renta para el acceso a esta prestación.

Una de las consecuencias directas de la aprobación del ingreso mínimo vital ha sido la revisión de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social, con la consecuente eliminación de la prestación por hijo a cargo menor de 18 años sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33%.

España, con una inversión en infancia y familia de 1,3% del PIB está lejos de la media nuestro entorno europeo, con algo más de la mitad de la media europea, que se sitúa en el 2,4% del PIB. De ahí, que este déficit en inversión en infancia y familia se traduzca en una incapacidad para reducir el índice de pobreza infantil o para tratar de compensar el coste que supone para los hogares el cuidado de los hijos. De ahí que solicitemos que se restablezca la prestación por hijo a cargo menor de 18 años, dado el impacto directo que tiene en el bienestar de la infancia y la familia, y con objeto de reducir la pobreza infantil, así como tratar de compensar en parte el coste que supone para los hogares el cuidado y atención de los hijos. La naturaleza de ambas prestaciones, en referencia al Ingreso Mínimo Vital y la prestación por hijo a cargo es distinta. Por un lado, la

primera trata de cubrir las necesidades básicas vitales de la persona y el entorno familiar; mientras que la segunda, contribuye a compensar los costes del cuidado y crianza de los hijos de las familias que disponen de escasos recursos y que no acceden al IMV por superar cierto umbral de ingresos. Dicha prestación, la prestación por hijo debiera tender a convertirse en una prestación de carácter universal, en convergencia con los países de nuestro entorno europeo, donde la mayoría de estos países concede esta prestación a las familias de manera universal (sin límite de renta) y con una prestación media mensual cercana a los 100 € mensuales.

Solicitamos en consecuencia que se restablezca la prestación por hijo a cargo para menores de 18 años sin discapacidad, como prestación compatible con la percepción del Ingreso Mínimo Vital. Y que dicha prestación por hijo menor de 18 años se eleve a 100 euros mensuales, elevando a su vez el límite de ingresos para el cobro de esta prestación. Asimismo, es preciso que la prestación sea actualizable anualmente conforme al incremento del IPC (índice de precios al consumo). Y que dicha prestación se convierta de manera progresiva en una prestación de carácter universal, en convergencia con los países de nuestro entorno europeo, en función de la disponibilidad presupuestaria de los PGE.

INGRESO MÍNIMO VITAL

Elevar el umbral de ingresos en el caso de familias numerosas para el acceso al Ingreso Mínimo Vital y establecer un incremento de 140 € por cada hijo a partir del cuarto hijo y siguientes en el cobro de esta prestación

Exposición de motivos:

La aprobación del ingreso mínimo vital da cobertura y apoyo a aquellos hogares con mayor vulnerabilidad para tratar de cubrir sus necesidades básicas. Sin embargo, consideramos que existen aspectos que se deberían corregir para mejorar la acción protectora de los colectivos acogidos al IMV.

Uno de ellos es que actualmente los beneficiarios estarían obligados a presentar la declaración de la renta durante todos los ejercicios en los que perciban el IMV. En virtud del artículo 33 del Real Decreto que regula la prestación y que establece que “sus perceptores deben presentar la declaración de la Renta durante los ejercicios en que se perciba”, dicho requisito tendría efectos en el cobro de deducciones, ya que en el caso de las madres que perciban esta prestación, al considerarse no contributiva, no podrían beneficiarse de la deducción por maternidad y gastos de guardería. Además, el resto miembros de la unidad familiar que perciban el IMV deberían presentar la declaración. En consecuencia, esta situación genera un perjuicio económico ya que se pierden deducciones a las que antes los beneficiarios se podían acoger, por lo que se debería corregir esta situación para que en aquellos casos que cobren el IMV no pierdan las deducciones por maternidad o gastos de guardería que suponen una ayuda para contribuir a cubrir en una pequeña parte los gastos derivados del cuidado de hijos.

Otro de los aspectos que se deberían corregir está relacionado con el umbral de ingresos y patrimonio y la cuantía a percibir por cada hijo a partir del cuarto o persona adicional, que debería tenerse en cuenta para dotar de una mejor cobertura y apoyo a los colectivos más vulnerables, entre ellos las familias numerosas. Respecto al primero de ellos, al umbral de ingresos, actualmente los ingresos máximos deben ser inferiores a 469,93 euros en el caso de una persona adulta que viva sola y se incrementan otros 140 euros más al mes por cada persona adicional, adulta o menor, que conviva en la unidad de convivencia hasta un máximo de 1.033 euros al mes. Este nivel de ingresos resulta muy insuficiente para cubrir las necesidades básicas del hogar, especialmente de los hogares con mayor número de menores a cargo. Una persona sola que gane 463 euros quedaría excluida del acceso a esta ayuda. Y en el caso de una pareja con tres hijos, si gana 1.034 al mes no podría percibir esta ayuda.

En efecto, el ingreso mínimo vital teniendo en cuenta el coeficiente configurado en función de los niños o adultos en el hogar contemplaría el cobro de una cuantía máxima mensual de 1.033 € para una familia formada por dos adultos y

tres o más niños. Una cuantía que resultaría ineficiente para tratar de cubrir las necesidades elementales. Además, resulta discriminatorio para las familias numerosas con mayor número de hijos, dado que está topado el cobro de la prestación hasta el cuarto descendiente. Es decir, no se consideran a los hijos adicionales a partir del cuarto hijo y siguientes para determinar el importe de la ayuda. Efectivamente, esta prestación no contempla un incremento por persona adicional o hijo a partir del cuarto y siguientes, por lo que no se tiene en cuenta la realidad de la mayor parte de familias de categoría especial que se encuentren en un alto grado de vulnerabilidad social y que requieren, en consecuencia, de una mayor necesidad de apoyo, dadas sus necesidades familiares.

Se debe tener especialmente en cuenta que las familias numerosas son uno de los colectivos más vulnerables, y su vulnerabilidad tiene una mayor incidencia en aquellos hogares con mayor número de hijos. Según datos de Eurostat de 2019 el 42,4% de las familias numerosas formadas por dos adultos y tres hijos se encontraba en riesgo de pobreza relativa. Otros aportados por la Fundación Foessa en 2019 en su Informe sobre Exclusión y Desarrollo Social en España reflejan que las familias numerosas (33%) y las monoparentales (28%) sufren en mayor medida la pobreza. Y otro dato a tener muy en cuenta es que el 21% de todos los hogares con menores se encontraban en exclusión social. Según los datos aportados por dicho estudio existe una mayor vulnerabilidad en las familias con hijos y la presencia de menores en el hogar incrementa el riesgo de caer en exclusión.

En consecuencia, en lo referente al IMV consideramos que se debería incrementar por un lado el umbral de ingresos para el cobro de esta prestación. En concreto, solicitamos que se incremente dicho umbral de ingresos, teniendo en cuenta los miembros dependientes que formen de la unidad familiar y que dependan de esos ingresos; es decir, teniendo en cuenta al cuarto hijo y siguientes para fijar el límite máximo del umbral de ingresos para percibir el IMV. Solicitamos además que se incremente en 0,5 veces IPREM por cada hijo respecto a los umbrales actuales de acceso a la prestación, contabilizando a todos los hijos de la unidad familiar para determinar el umbral de ingresos de la familia.

Por otro lado, proponemos que la cuantía del ingreso mínimo vital se eleve en 140,98 €/mes por cada persona, adulta o menor. Es decir, en el caso de menores, la cuantía se eleve en 140,98 euros a partir del cuarto hijo y sucesivos de la unidad familiar, en correlación con el complemento por hijo establecido hasta el tercer hijo establecido en el ingreso mínimo vital y sin establecimiento de número máximo de hijos para el cobro de esta prestación.

Respecto a la cuantía a percibir del ingreso mínimo vital solicitamos en consecuencia que quede de la siguiente manera en el caso de familias con dos adultos y niños a cargo:

- ✓ Dos adultos: 610,91 € al mes
- ✓ Dos adultos con un niño: 751,89 € al mes
- ✓ Dos adultos y dos niños: 892,87 € al mes
- ✓ Dos adultos y tres niños: 1.033,85€ al mes
- ✓ Se incrementará en 140,98 € al mes por cada hijo a partir del cuarto hijo y siguientes.

COMPLEMENTO DE MATERNIDAD EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Introducir el criterio de elección en el sistema de complemento por hijos que más convenga al pensionista (sistema de cuota fija por hijo o sistema de porcentajes) y tener en cuenta a todos los hijos de la unidad familiar (también el quinto hijo y siguientes) para el cobro del complemento en la pensión de jubilación

Exposición de motivos:

El Real Decreto 3/2021 por el que se regula el nuevo complemento por maternidad trata de ayudar a corregir la brecha salarial que afecta a las madres debido al nacimiento y cuidado de hijos durante su vida laboral.

El nuevo complemento sustituye el anterior sistema de porcentajes (5-15% en función del número de hijos) por uno nuevo que establece un sistema de cuantía fija (378 euros al año por hijo, con un límite máximo de cuatro hijos) La nueva regulación tiene efectos positivos al ampliar la cobertura a las madres con un hijo, que se pueden beneficiar de este complemento. Y dicho complemento beneficia también a las pensiones bajas, con objeto de tratar de reducir en parte su brecha salarial con motivo de su maternidad.

No obstante, el nuevo complemento por maternidad penaliza a las madres con dos o más hijos y, en especial supone un importante perjuicio económico para las madres de familia numerosa, suponiendo un recorte en el complemento de la pensión que oscila entre el 10% y el 70% en función de la base de cotización y el número de hijos, por lo que supone unos recortes muy considerables para decenas de miles de madres con dos o más hijos que se jubilarán en un futuro. De las 186.000 mujeres con hijos que serán pensionistas en un año, una de cada cuatro madres, verá reducido su complemento.

Para ejemplificar en qué modo afecta la nueva reglamentación a las madres con hijos, en el caso de una madre con dos hijos y una pensión de 1.100 euros vería reducido su complemento por maternidad en una cuantía inferior a lo que percibía con el anterior sistema de porcentajes.

Incluso, en algunos casos, afecta también a pensiones reducidas de 800 euros y 900 euros en función del número de hijos. Así, una madre trabajadora con cuatro hijos vería reducido su complemento un 10%. Dejaría de percibir con el nuevo complemento casi 170 euros al año (en concreto, 168 euros al año). Una madre con tres hijos y una pensión de 900 euros al mes vería recortada su pensión en 126 euros al año. Resulta contradictorio en términos de igualdad incrementar la pensión a una madre con un hijo y una pensión máxima y recortar la pensión a madres con tres o cuatro hijos, incluso cuando están por debajo de la pensión media.

Uno de los efectos que genera el actual sistema de cuantía fija por hijo establecido a través del Real Decreto 3/2021 es que cuanto mayor es el número

de hijos o la pensión que se perciba, mayor es el recorte de las pensiones para las madres trabajadoras. En concreto, dicha penalización es más profunda para pensiones medias o altas y afecta a las madres a partir de dos hijos, pero en especial, supone un grave perjuicio económico para las madres de familia numerosa. Una madre con tres hijos con una pensión de 1.100 euros al mes vería recortada su pensión en más de 400 euros al año. Por su parte, una madre con cuatro hijos que perciba la misma pensión se vería perjudicada con un recorte de casi 800 euros al año (en concreto, 798 euros/año)

En una pensión media de 1.400 euros para una madre con cuatro hijos el recorte es de más de 1.400 euros al año (en concreto, 1.428 euros). Y para una pensionista con una pensión de 2.000 € y cuatro hijos el recorte sería casi de 2.700 euros al año.

Por otra parte, el nuevo complemento por hijos supone una discriminación por razón del número de hijos a partir del quinto hijo y siguientes, ya que el complemento en la pensión sólo se reconoce hasta el cuarto hijo, por lo que no se compensa ni se hace reconocimiento en la pensión de jubilación a las madres de categoría especial a partir de su quinto hijo. Esto supone una discriminación en función del número de hijos, especialmente para un colectivo que es el que más aporta a la sociedad en términos de “cotización demográfica” y que contribuye a equilibrar el número de cotizantes, por lo que dicha aportación demográfica debiera ser reconocida y compensada con un tratamiento justo y equitativo por parte de los poderes públicos.

La anterior normativa ya limitaba el complemento por maternidad hasta un máximo de cuatro hijos por lo que no se compensaba de forma justa a las familias de categoría especial. Consideramos por tanto que, en su caso, se debe tener en cuenta a todos los hijos de la unidad familiar, y que compute a efectos del cobro del complemento el quinto hijo y siguientes.

Resulta contradictorio que, dado que el espíritu de la reforma viene a reducir la brecha salarial, que afecta especialmente a las mujeres a nivel laboral con motivo de su maternidad, no se tenga especialmente en cuenta a las madres con mayor

número de hijos cuando sufren una mayor brecha respecto a su cotización, así como a nivel salarial o de promoción laboral. Se debe corregir por tanto esta desigualdad salarial que afecta en especial a las madres con hijos, y que más dificultades han tenido para compatibilizar su vida laboral y familiar y que han sufrido una brecha salarial muy significativa a lo largo de su vida laboral por su especial dedicación al cuidado de los hijos. Ese reconocimiento se debe garantizar también por su especial aportación en forma de capital humano y social, que supone un activo estratégico para la sociedad, y que es uno de los elementos imprescindibles para el sostenimiento del sistema de Bienestar Social, especialmente atendiendo al contexto actual de la falta de reemplazo generacional.

La limitación del complemento a cuatro hijos mencionada anteriormente afecta especialmente a las familias de categoría especial. En concreto, 21.000 familias, ya que sólo lo recibirán hasta los cuatro primeros hijos, mientras que el resto de los hijos no se contará a efectos de incrementar la pensión. Según los últimos datos publicados por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social de 2019, en España hay 21.149 familias con más de 4 hijos: 15.500 con 5 hijos; 3.700 con 6 y 1.100 con 7. Hay casi 500 familias con 8 hijos y 350 con 9 ó más hijos.

Por último, también cabe recalcar que la nueva reglamentación podría chocar con el principio de igualdad, fundamento que inspira la directiva europea de igualdad y cuya reforma vino impulsada por la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 12 de diciembre de 2019, ya que el complemento no se aplica de igual forma para hombres y mujeres. En el caso de los hombres se exige unos requisitos que limitan el acceso al cobro de este complemento. Entre ellos, que haya existido una interrupción de su carrera laboral tras el nacimiento de hijo, o una menor cotización del trabajador con motivo de su paternidad, así como que perciba una pensión menor que la madre. Ese trato menos favorable por razón de sexo podría constituir una discriminación directa en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7/CEE que recoge el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social. En consecuencia, la reforma limita la acción protectora, no haciendo extensible el acceso al

complemento en igualdad de condiciones a las mujeres y los hombres, restringiendo el derecho de acceso al complemento en el caso de los hombres, limitando en consecuencia su cobertura, y viendo reducidos los hombres sus derechos a la percepción del complemento por hijo en la pensión contributiva de jubilación, viudedad o incapacidad permanente.

En consecuencia, por los motivos expuestos, y con objeto de mejorar la protección y corregir los factores que contribuyan a garantizar una mayor igualdad y que los derechos de las/os pensionistas no se vean perjudicados solicitamos que en el acceso al complemento por hijos en la pensión se pueda optar por el sistema que más convenga al pensionista, el actual sistema de la cuantía fija (378 € al año por hijo) o el sistema de porcentajes anterior, incrementando un 5% el porcentaje en la pensión por cada hijo a partir del quinto hijo y sucesivos, reconociendo a todos los hijos de la unidad familiar para el cobro del complemento en la pensión contributiva de jubilación, viudedad o incapacidad permanente.

PRESTACIÓN POR DESEMPLEO

Elevar el límite máximo de la prestación contributiva por desempleo por cada hijo a partir del tercero hijo y sucesivos

Exposición de motivos:

En la actualidad los trabajadores afectados por un ERTE pueden acceder a la prestación por desempleo, que depende de la base reguladora. Hay que mencionar que el importe diario de la prestación durante los primeros 180 días es del 70% de la base reguladora, y a partir del día 181 y hasta el final de la prestación es del 50% con ciertos límites máximos, cuyo tope es de 1.482,86 € brutos para aquellos trabajadores con dos o más hijos a cargo.

Dicho límite supone una discriminación para aquellos trabajadores con más de dos hijos que sólo podrían acceder al límite máximo de la prestación contributiva por desempleo de 1.482,86 euros, sin tener en cuenta al tercer hijo y siguientes. Se debe tener en cuenta que las necesidades familiares se incrementan en

aquellos hogares con mayores responsabilidades familiares, por lo que se debería incrementar el importe máximo a percibir de la prestación por desempleo, incrementando dicho límite por cada hijo a cargo desde el tercero y siguientes. Por poner un ejemplo, no es lo mismo disponer de una prestación máxima por desempleo de 1.482 euros para una familia con dos hijos a cargo que para una familia con cinco hijos a cargo. En consecuencia, consideramos que se debe diferenciar la cuantía máxima a percibir en la prestación por desempleo y corregir esta desigualdad incrementando el límite máximo de la prestación por desempleo por cada hijo en un 25% del IPREM a partir del tercer hijo y siguientes; es decir, 164,76 € a partir del tercero y sucesivos, con objeto de que no exista discriminación o desigualdad de trato en el cobro de la prestación máxima por desempleo en el caso de los trabajadores con mayor número de hijos, y con la finalidad de que se tenga en cuenta los hijos del trabajador a partir del tercer hijo y siguientes.

En consecuencia, proponemos la modificación del Artículo 270.3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“3. La cuantía máxima de la prestación por desempleo será del 175 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples, salvo cuando el trabajador tenga uno, dos o más hijos a su cargo, en cuyo caso la cuantía será, respectivamente, del 200 por ciento, del 225 por ciento o del 250 por ciento de dicho indicador a partir del tercer hijo, incrementándose en un 25 por ciento por cada hijo a partir del cuarto hijo y siguientes. La cuantía mínima de la prestación por desempleo será del 107 por ciento o del 80 por ciento del indicador público en rentas de efectos múltiples, según que el trabajador tenga o no, respectivamente, hijos a su cargo. En caso de desempleo por pérdida de empleo a tiempo parcial o a tiempo completo, las cuantías máximas y mínimas de la prestación, contempladas en los párrafos anteriores, se determinarán teniendo en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples calculado en función del promedio de las horas trabajadas durante el período de los últimos

180 días, a que se refiere el apartado 1, ponderándose tal promedio en relación con los días en cada empleo a tiempo parcial o completo durante dicho período. A los efectos de lo previsto en este apartado, se tendrá en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en el momento del nacimiento del derecho, incrementado en una sexta parte.”